

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villamayor de Calatrava, decretada por ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava, decretada por el Gobernador civil de Ciudad Real en 2 de Enero último.

Resulta que en 23 de Diciembre del año pasado tres vecinos del citado pueblo elevaron una instancia á aquella Autoridad, manifestándole que desde el mes de Setiembre de 1881 hasta la fecha en que hacian la denuncia la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento venia siguiendo ciega y torpemente las inspiraciones del entonces elegido Alcalde Juan José Gijón y del Secretario de la corporación Julián Molina, y que con ese motivo habia sido victima aquel pueblo de los atropellos más escandalosos é inauditos, habiéndose perjudicado los intereses del Municipio en una cantidad considerable, retirada de la Caja de Depósitos, cuya inversión se desconocía, así como el producto de la liquidación general de

inscripciones intrasferibles practicada en el año económico anterior; habiéndose llevado á cabo obras de alguna importancia sin las formalidades de subasta pública, imponiéndose al hacer el repartimiento de las contribuciones territorial y consumos á los amigos y parientes de los individuos del Ayuntamiento el 10 por 100 de lo que debian satisfacer y habian pagado siempre, haciendo subir en igual proporción las cuotas de aquéllos que ninguna relación de amistad ó parentesco tenían con el Alcalde y los Concejales, ocasionando de esa manera la ruina de algunas familias; y que tantos y de tal magnitud eran los abusos cometidos, que una gran parte de los vecinos se habia visto en la necesidad de abandonar el pueblo, quedando otros muchos en la mayor miseria; por todo lo cual concluian suplicando que se procediese á la formación del oportuno expediente con el objeto de que en él se depurasen los hechos denunciados.

En vista de esta instancia, el Gobernador de Ciudad Real se constituyó en el pueblo de Villamayor el día 27 de Diciembre último con el objeto de inspeccionar por sí mismo el estado de la Administración municipal, y habiendo hecho comparecer á su presencia al Alcalde D. Fernando Gijón, éste le manifestó que el Secretario se hallaba ausente de la población, desempeñando sus deberes con el carácter de interino D. Evaristo Rodríguez, quien presentó las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde 1.º de Julio de 1883, las cuales no estaban numeradas, ni foliadas, ni rubricadas, ni formando libro, pues se hallaban extendidas en pliegos sueltos, no hallándose autorizadas muchas de ellas por el Secretario, habiéndose celebrado la última en 2 de Diciembre y no constando en ninguna los



nombres de los Concejales que asistieron, y hallándose las de las sesiones extraordinarias de 22 y 23 de Agosto último extendidas en dos medios pliegos, uno de los cuales no es sellado.

En cuanto á la existencia de fondos municipales, tanto el Alcalde como el Secretario, que se encontraba presente á la sazón, manifestaron al Gobernador que no existían fondos de ninguna clase en las arcas del Ayuntamiento, porque desde 1.º de Julio de 1883 nada se había cobrado por las inscripciones, y lo que había ingresado por consumos y otros conceptos se había aplicado al pago de los empleados de la Municipalidad; y que si no existía acuerdo alguno referente á la distribución mensual de fondos, era debido á que no había tal costumbre en aquel Ayuntamiento.

En cuanto al libro de actas de arqueo, libramientos y cargaremes, manifestó el Secretario que el referido libro, en unión de otros documentos, se lo había dejado en Ciudad Real en la fonda en que había estado días antes, y que los libramientos debían obrar en poder del Depositario y los cargaremes en el del Alcalde.

Respecto de los repartimientos de riqueza territorial, apéndices y las relaciones de altas y bajas de los contribuyentes, el Secretario presentó únicamente los correspondientes al ejercicio económico de 1881 á 82, y en cuanto á los del 82-83 presentó un borrador sin firmas ni autorización de nadie, manifestando que el original aprobado existía en la Delegación de Hacienda; y que por lo que respecta á las relaciones de alta y baja de los contribuyentes eran muy pocas las que se habían presentado y no se conservaban, y que las alteraciones en la riqueza se hacían mediante los documentos públicos que presentaban los interesados y luego recogían.

Manifestó asimismo el Secretario de la Corporación municipal que los expedientes relativos á la construcción de una torre y compra del reloj estaban en Ciudad Real ya terminados, y que se los había dejado en la misma casa á que antes había hecho referencia, así como también el libro de intervención, presentando el Alcalde ocho cargaremes sin numerar más que los dos primeros, é importantes 5.449.65 pesetas que se habían invertido en el pago de los empleados del Municipio y en sextas partes, y manifestando que los gastos de las obras referidas de la torre y compra del reloj se habían sufragado los referentes á la primera con el producto de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios á virtud del oportuno expediente, y los del segundo con la cantidad consignada en el presupuesto extraordinario que al efecto se formó, importando 5.000 pesetas; cuyos libramientos de pago corrían unidos á los expedientes respectivos que estaban en Ciudad Real, lo mismo que el libro de intervención; hecho que no apareció confirmado por las diligencias que al efecto y en su averiguación se practicaron, de donde se deduce que la contabilidad municipal no se llevaba con formalidad alguna, puesto que no existía libro de intervención ni acta alguna de arqueo, ni aparecía libramiento alguno por virtud del cual se hubieran hecho los pagos ocurridos, ni en las actas constaba que se hubiera hecho distribución alguna de fondos por el Ayuntamiento, faltándose, así á lo dispuesto en el art. 155 de la ley municipal.

En cuanto al expediente relativo á la construcción de la torre para el reloj, aparece de una certificación librada por el Secretario del Gobierno civil y por la copia de una Real orden que figura en el expediente con fecha 5 de Abril de 1883 que por virtud de lo en ésta dispuesto se autorizó al Ayuntamiento para la conversión de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios hasta la suma de 6.616 pesetas y con destino únicamente á la construcción de la expresada torre y no de las demás obras solicitadas, sin que el Ayuntamiento hubiera remitido al Gobierno de la provincia el acta de aprobación del remate, ni hecho constar si había quedado algún sobrante de la subasta, ni si las obras estaban hechas con arreglo á la Memoria y planos presentados, faltando así abiertamente á lo dispuesto en la citada Real orden.

Resulta asimismo de la propia certificación que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 25 de Agosto último, acordó formar un presupuesto extraordinario para la compra de dicho reloj, cuyo coste era de 5.000 pesetas, y se había de sufragar con el exceso producido en los remates de arbitrios y consumos y con la cantidad de 3.369.59 pesetas que en el presupuesto se decía que procedía de bonos del Tesoro y en el acta de lo cobrado el día 23 del mismo mes de la Delegación de Hacienda que de inscripciones intrasferibles; siendo aprobado el presupuesto por el Gobierno de provincia en 26 de Setiembre último.

Además, aun cuando el Alcalde, el Secretario y el Depositario tenían manifestado que no habían percibido cantidad alguna desde 1.º de Julio y que no existían fondos de ninguna clase, esta afirmación aparece contradicha por la nota de la Intervención de la provincia de Ciudad Real, en la que consta que el Ayuntamiento recibió en 23 de Agosto último la cantidad de 4.126 pesetas 15 céntimos por intereses de las inscripciones procedentes del 80 por 100, y por otra se hace igualmente constar que desde 1.º de Enero á 30 de Junio había recibido la Municipalidad por igual concepto la cantidad de 76.213.84 pesetas, de las cuales aparece justificada la inversión de 29.978.25 pesetas únicamente, debiendo el resto obrar en las arcas municipales, puesto que legalmente no había tenido salida.

La Sección, en vista de estos hechos que en el expediente aparecen consignados, y aun sin olvidar en momento el principio establecido por la jurisprudencia de que los actuales Ayuntamientos, constituidos en 1.º de Julio último, no pueden ser gubernativamente responsables de las faltas cometidas por sus predecesores, entiende que la mayor parte de los relacionados son imputables al que preside D. Fernando Gijón, y que revisten tanta gravedad y revelan por sí solos de una manera tan evidente el estado de honda perturbación en que se encuentra la Administración municipal de Villamayor de Calatrava, que justifican la enérgica resolución adoptada por el Gobernador de la provincia en 2 de Enero último, á que este dictamen se refiere.

Responsable es, con efecto, el actual Ayuntamiento del citado pueblo de no llevar la contabilidad municipal con la más insignificante formalidad, toda vez que ni existe libro de intervención, ni acta alguna de arqueo, ni aparecen los libramientos que acreditan los pagos que se habían hecho, ni aun siquiera

ra se hace la distribución mensual de los fondos por no haber esa costumbre en aquel Ayuntamiento, como si esta manifestación hecha por el Alcalde al Gobernador pudiera en modo alguno legitimar una práctica á todas luces ilegal.

Además consta también que las actas de las sesiones celebradas por la Municipalidad desde 1.º de Julio último, con grave infracción del art. 108 de la ley municipal, se hallan extendidas en pliegos sueltos, sin formar libro, no estando autorizadas por la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, y muchas de ellas ni aun firmadas por el Secretario y sin expresar al margen los nombres de los Concejales que asistieron, y la de la sesión extraordinaria de 22 de Agosto último se halla extendida en dos medios pliegos, el segundo de los cuales parece haber sido intercalado con posterioridad, lo cual acusa una informalidad gravísima, acaso constitutiva de delito.

No menos gravedad reviste, á juicio de la Sección, cuanto se relaciona con la existencia de los fondos municipales; pues si bien el Alcalde, el Secretario y el Depositario manifestaron en el acto de la visita que no había cantidad alguna en las arcas del Ayuntamiento, es lo cierto, según resulta de las comunicaciones dirigidas al Gobernador por la Delegación de Hacienda de la provincia y que constan en el expediente, que en 1.º de Julio último debían estar en poder del Depositario 37.206.04 pesetas de las que se habían entregado á la Corporación municipal en 10 de Enero y 19 de Marzo del año pasado por intereses de las inscripciones del 80 por 100, y cuya inversión no aparecía justificada; pues por más que el Ayuntamiento actual ha hecho diferentes pagos, el importe de éstos no asciende ni con mucho á la referida cantidad, y algunos de ellos han sido sufragados con las cantidades que percibió en 23 de Agosto último, de donde se deduce que existen en el expediente marcados indicios de que por el actual ó por el anterior Ayuntamiento se han cometido verdaderas ocultaciones ó distracciones de fondos.

Todos estos hechos demuestran cuando menos el estado de grave abandono en que durante el tiempo de su gestión ha tenido el actual Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava los intereses del Municipio que representa, demostrándolo y corroborándolo asimismo también la circunstancia de que, cuando el Gobernador se constituyó en la localidad, la Corporación municipal no había celebrado sesión desde el 2 de Diciembre último, infringiendo de esta manera lo prevenido en el art. 57 de la ley municipal.

La responsabilidad que de aquí nace corresponde á los individuos todos que componen la expresada corporación, incluso el Secretario de la misma, respecto del cual sin embargo nada puede decirse todavía, porque no consta en el expediente que se le haya oído en su descargo, conforme á lo que dispone el art. 124 de la citada ley municipal; pero con todo, la suspensión acordada por el Gobernador resulta fundada, y se hace desde luego necesaria la adopción de enérgicas y oportunas medidas encaminadas á encauzar la Administración municipal de Villamayor de Calatrava.

En resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que fué procedente la suspensión por 50 días del expresado Ayuntamiento, decretada por el Gobernador de Ciudad Real en 2 de Enero último.

2.º Que se debe remitir á los Tribunales de justicia el tanto de culpa por lo que se refiere á los delitos de falsedad y ocultación ó malversación de fondos, de cuya comisión resultan graves indicios en el expediente.

Y 3.º Que se debe devolver de nuevo el expediente al Gobernador á fin de que conforme á lo que dispone la ley municipal se oiga en su descargo al Secretario suspenso antes de resolver en definitiva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta 24 Febrero 1884).

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en primera y única instancia, se ha seguido ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. José Nicasio Calvente y Merlo, en nombre de D. Pedro García y García, D. Cristóbal García y Montoya y D. Carlos Pasuti, como socios del establecimiento de préstamos titulado *El Potosí Madrileño*, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de la *Sociedad del Timbre*, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada en 30 de Julio de 1878 por el Ministerio de Hacienda, por la cual se confirmó el acuerdo de la Dirección de Rentas Estancadas de 16 de Abril del mismo año, relativa á faltas cometidas en el uso del sello del Estado por la expresada Sociedad *El Potosí Madrileño*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que en 24 de Julio de 1876 se constituyó una delegación de la visita del sello del Estado en la casa de préstamos de D. Eduardo Villadares y Compañía, situada en esta Corte en la calle del Lobo, número 19, cuarto segundo, y encontrando al que llevaba la representación social, después de anunciarle el objeto que allí la conducía, le reclamó la certificación que tuviera recibida de los Visitadores de la Hacienda ó de la Administración económica de la provincia, para acreditar el interesado que no posía diario, y como mafestara el interesado que no posía ni uno ni otro documento, se levantó la correspondiente acta para hacer constar que el establecimiento

to partía desde 1.º de Noviembre de 1871; que en un libro diario que comenzaba en esta fecha y terminaba en 30 de Setiembre de 1873, compuesto de 200 folios, no existía el sello especial de comercio; que otro libro de igual clase y volumen había sido presentado al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, según certificación del 31 de Octubre de 1873, y á él se hallaba unido el papel de reintegro por valor de 30 pesetas, no comenzando sus asientos hasta el 1.º de Enero de 1874; y al folio 24 vuelto, desde el cual devenga el libro el sello de 10 céntimos de guerra en cada folio hasta el 72 vuelto en que termina el mes de Junio de 1874, desde cuya fecha y folio 73 en que entra el 1.º de Julio, devenga el 50 por 100 establecido por el apéndice letra B de los presupuestos generales para el año económico de 1874-1875; que en ninguna de las 807 operaciones de préstamos mayores de 300 reales ó 75 pesetas se había estampado el sello de guerra, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción dictada para la ejecución del Decreto de 2 de Octubre de 1873, de cuyo contenido se dió lectura al industrial visitado, quien manifestó que desconociendo la forma de emplear el sello de guerra y cerciorado de la precisión de su uso, adoptó el medio de fijarlo en todas y cada una de las papeletas que entregaba á los prestatarios, tanto en las partidas que excedían como en las que no llegaban á 75 pesetas, en todas las cuales empleaba además del de 10 céntimos un sello de recibos y otro de ventas, justificándose estos extremos con la colección de recibos talonarios que fueron examinados por la visita, que admitió desde luego como probados tales hechos:

Que en 30 de Julio de 1875 remitió D. Eduardo Villadares á la *Sociedad del Timbre* un estado de los préstamos hechos en el período de tiempo á que se refería la visita, resultando de él que de 1.615 contratos que había verificado desde 75 pesetas, no se había empleado en ninguno el sello de la escala gradual; que se había omitido fijar en los asientos del libro el sello de guerra de 10 céntimos en las 807 operaciones mayores de aquella cantidad, y expresando en la comunicación que en todos los contratos que excedían de 75 pesetas había usado á más del de guerra, el sello de recibo y el de venta por valor de 12 y 5 céntimos respectivamente:

Que la Dirección de la *Sociedad del Timbre*, de conformidad con los Visitadores, remitió el expediente á la Administración económica, proponiendo que se exigiera á la citada casa de préstamos el pago inmediato de 140 pesetas 55 céntimos por reintegro de las faltas cometidas, y 7.026 pesetas con 30 céntimos por el concepto de multa:

Que D. Eloy Sánchez y Varés, vecino de esta capital y habitante en la calle del Lobo, núm. 19, cuarto segundo, establecimiento de préstamos, expuso en 30 de Setiembre de 1875 que no era exacto que faltasen los 807 sellos de 10 céntimos, pues si bien no se han fijado en cada asiento del libro diario por falta de espacio para hacerlo así, se habían adherido á los talones y resguardos entregados á los interesados; que respecto á los 1.615 sellos de contratación, acaso la falta de claridad en la Ley sería la causa de que muchas industrias hubieran incurrido en la falta, y que en cuanto á los sellos del libro diario para los 128 folios que se dice faltan en el segundo semes-

tre de 1874, con aumento del 50 por 100, sólo podía hacerse cargo de 74, que era el número de hojas que al girarse la visita había llenas, porque siendo este un impuesto transitorio no podían usarse los sellos sino á medida que se fueran usando las hojas, para evitar de esta suerte que se causaran perjuicios á la casa:

Que la Administración económica declaró en 7 de Diciembre de 1876 contra el citado establecimiento de préstamos el pago de las responsabilidades propuestas por reintegro y multa por los Visitadores; y D. Eloy Sánchez acudió enalzada ante la Dirección general, previa consignación de la cantidad reclamada, suplicando que se le relevase de aquéllas, fundado en que la visita era nula por no haberse anunciado previamente en el *Boletín oficial* de la provincia, como debió hacerse, según el art. 82 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1871; que el 85 de la misma no autoriza para que se visiten las casas de préstamos; que el art. 7.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 no es aplicable al libro de 1871, porque las leyes no tienen efecto retroactivo, por lo cual aquél no pudo reconocerse; que la omisión del sello de guerra en 45 hojas de otro libro durante el primer semestre de 1874 no era un verdadero cargo, porque este deber alcanzaba sólo á los comerciantes y no á los prestamistas, que no llevan otros libros que los marcados en el art. 559 del Código de Comercio, y que si bien era cierto que omitió el sello de guerra de 10 céntimos en los 807 asientos del libro, lo había en cambio usado en las papeletas que entregó á los interesados, según lo había justificado:

Que la Dirección general de Rentas Estancadas, revocando en parte el acuerdo de la Administración económica, condenó en 16 de Abril de 1878 á la casa de préstamos, considerando que la casa de préstamos *El Potosí Madrileño* era una Sociedad mercantil y venía obligada á usar el sello de 10 céntimos en cada hoja de las que tuviera utilizables hasta su final el libro diario habilitado en 31 de Octubre de 1874, revocó en 16 de Abril de 1878, en parte, el acuerdo apelado, y condenó al recurrente al pago de 8.563 pesetas por los conceptos de reintegro y multas correspondientes á las faltas cometidas, y cuya efectividad tuvo lugar en 21 de Setiembre de 1878:

Que contra esta resolución se alzó para ante el Ministerio de Hacienda D. Eloy Sánchez y Varés, representante del *Potosí Madrileño*, en 30 de Mayo de 1878, solicitando que se absolviese al expresado establecimiento de préstamos de los cargos que le dirigía la *Sociedad del Timbre* y de las responsabilidades impuestas por los Centros de la Administración, ó que cuando menos se bajasen de éstas las multas correspondientes á la falta del sello de guerra en los asientos del libro por operaciones mayores de 75 pesetas, el valor de los sellos de ventas innecesariamente unidos á las papeletas de empeño y el duplo del valor del sello de recibos y de ventas usados en lugar de los de contratación, que indebidamente satisfizo, recayendo en su virtud la Real orden de 30 de Julio al principio relacionada:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que contra esta Real orden dedujeron demanda en vía contenciosa D. Pedro García y García, don Cristóbal García y Montoya y D. Carlos Pasuti,

como miembros de la Sociedad titulada *El Potosí Madrileño*, cuya existencia justificaron con la presentación de la correspondiente escritura, representados por el Licenciado D. José Nicasio Calvente y Merto; y declarada admisible dicha demanda, fué ampliada con la pretensión de que se revoque la expresada resolución ministerial; que la Sociedad referida no ha incurrido en responsabilidad alguna, y que procede, por tanto, devolverle la cantidad de 8.563 pesetas que tiene satisfechas; y cuando á esto no hubiere lugar, declararla incurso en la responsabilidad correspondiente á Sociedad que no es mercantil:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, pidiendo que se absuelva de ella á la Administración del Estado y se confirme la Real orden impugnada, fundándose en que los Visitadores se han atendido estrictamente al cumplimiento de sus deberes, sin cometer atropello, como supone el demandante, y en que la resolución impugnada se ajusta á la legislación vigente en la materia:

Que hecha saber la existencia de este pleito á la *Sociedad del Timbre*, se mostró parte en él, representada por el Licenciado D. Francisco Silvela, y contestó la demanda, como coadyuvante de la Administración, pidiendo que se confirme la expresada Real orden:

Que concedido al demandante el derecho de replicar, lo hizo, en efecto, solicitando entonces que se le declarase comprendido en el beneficio concedido por el Real decreto de 8 de Agosto y Real orden de 28 de Diciembre de 1878, á lo cual se opusieron Mi Fiscal y el coadyuvante al evacuar sus traslados de dúplica, por considerar que esta pretensión no ha sido objeto de reclamación alguna ante la Administración pura y que el Consejo de Estado carece, por tanto, de facultades para resolverla:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las tarifas de papel sellado, en su artículo 16, que considera documentos privados para los efectos del mismo los que sin pasar ante Escribanos ú Oficial público competente, tengan por objeto la constitución, liberación, declaración y novación de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales:

Visto el art. 17, que en su núm. 3.º declara comprendidos en el artículo anterior los préstamos y depósitos de cantidades y efectos:

Visto el art. 78, según el cual no podrán ser objeto de visita los documentos privados mientras no se presenten en las oficinas y Tribunales ó de otro modo análogo se hagan públicos:

Visto el art. 80, que castiga con el reintegro y multa del duplo la infracción de las disposiciones relativas á documentos privados:

Visto el art. 75 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861 para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año, que dispone que la Administración vigilase por medio de visitas el cumplimiento de la legislación del papel sellado:

Visto el 77, que declara que las visitas serán parciales y generales; las primeras se limitarán á una oficina ó localidad determinada, las segundas comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia:

Visto el art. 82, que ordena que antes de dar prin-

cipio á una visita se anunciará en el *Boletín oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará atenta comunicación á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuese el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comisión:

Visto el núm. 13, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que previene que se emplee el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en los recibos de cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra-venta ó servicios ó cualquiera otro derecho legítimo:

Visto el art. 5.º del mismo decreto, que pena con el reintegro y una multa de 5 pesetas la omisión del sello del impuesto de guerra:

Visto el art. 7.º, que declara que serán objeto de las visitas á que se refiere el cap. 12 de la Instrucción de Noviembre de 1861, todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes, y demás documentos sin excepción sujetos al uso de este sello:

Visto el art. 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, que dice: «Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Casas de préstamos, como comprendidos en el núm. 13 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre del mismo año, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas:»

Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1875, por la que se preceptúa que se consideran comerciantes obligados á llevar el libro diario los que en poblaciones mayores de 5.000 almas ejerzan alguna de las industrias de la primera y segunda tarifa del impuesto industrial de las que se expresan, entre los cuales figuran los comprendidos en el núm. 22 de esta última, ó sean los prestamistas; entendiéndose por tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1878, en su art. 1.º, que establece que la omisión en lo sucesivo del sello del impuesto de guerra será penado con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, según la cual la rebaja de penas hecha por el anterior Real decreto, es aplicable á las faltas cometidas antes de la publicación del mismo, en todos los casos en que no se hubiesen hecho efectivas en aquellas fechas las multas impuestas con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que la cuestión que se ventila en este pleito se reduce á determinar la inteligencia y efecto de las leyes y reglamentos que regulan la obligación de usar el sello del Estado:

Considerando que si bien los prestamistas no pueden ser estimados como comerciantes para los efectos del Código mercantil, tienen sin embargo este carácter para los de la legislación del sello del Estado, y en su consecuencia les alcanza la obligación de usar en sus libros diarios el sello de comercio, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1875:

Considerando que las llamadas papeletas de préstamos como expresión del contrato de préstamos con interés y del de prenda, cuando aquél exceda de 75 pesetas, son indudablemente documentos privados de los comprendidos en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y deben llevar, por tanto, el sello correspondiente de contratación:

Considerando que por haberse acreditado en el expediente gubernativo con el estado que presentó D. Eduardo Villalares que en los 1.615 contratos que había verificado en su establecimiento desde 75 pesetas, no se fijó en ninguno el sello de la escala gradual, es justa y procedente la responsabilidad que por este concepto le impone la Real orden impugnada:

Considerando que según las disposiciones del número 13, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, y el 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre del mismo año, las casas de préstamos deben estampar en cada uno de los asientos de sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas, un sello del impuesto de guerra de 10 céntimos, castigándose su omisión en el reintegro y multa de 5 pesetas por cada sello omitido, según el art. 5.º del citado decreto de 2 de Octubre de 1873:

Considerando que el uso del sello de guerra en las papeletas de empeño no exime á los recurrentes de la responsabilidad contraída por no haberlos usado en sus libros:

Considerando que en atención á resultar del acta de la visita que en las papeletas de préstamos de 75 pesetas en adelante, se fijaron los sellos de guerra de 10 céntimos que debieron unirse á los asientos de los libros, la equidad exige que se estime no hubo defraudación en los contratos á que correspondan las papeletas de préstamos en que se fijaron dichos sellos, y que se practique la debida liquidación para deducirlo lo que corresponda de los reintegros y multas en que han sido condenados los demandantes:

Considerando que en virtud de lo ordenado por el art. 7.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que modificó las disposiciones del art. 78 del de 12 de Setiembre de 1861, pudo ser visitada por la delegación del sello del Estado la casa de préstamos de que se trata y que en este concepto no adolece el expediente gubernativo de la nulidad que se alega en la demanda:

Considerando que tampoco puede estimarse como motivo de nulidad de la visita, el que previamente no se anunciara en el BOLETIN OFICIAL, pues según el contexto de los artículos 75, 77 y 82 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, dicho anuncio sólo es necesario para las visitas generales:

Considerando que el beneficio concedido por el Real decreto de 8 de Agosto de 1878 rebajando la pena establecida para las omisiones de los sellos de guerra, y hecho extensivo por la Real orden de 28 de Diciembre del mismo año á las multas que no se hubiesen hecho efectivas, no pudo aplicarse á la Sociedad recurrente al expedirse la resolución ministerial impugnada de 30 de Julio de 1878, porque en esta fecha no se habían publicado las disposiciones citadas;

Y considerando, por último, que la cuestión promovida respecto á si procede aplicar á los demandantes dicho beneficio, no se puede resolver ahora

en la vía contencioso-administrativa porque no lo ha sido aún en la gubernativa, ni la demanda se ha admitido para tratar acerca de este particular;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Angel Maria Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Dámaso de Acha y Cerrañera, el Marqués de la Fuensanta y D. Juan Surra,

Vengo en ordenar que de los reintegros y multas en que han sido penados los demandantes por la Real orden de 30 de Julio de 1878, se deduzca lo que corresponda por los sellos de guerra de 10 céntimos que resulta fijaron en las papeletas de empeño en vez de fijarlo en los asientos de los libros, practicándose al efecto la debida liquidación, y en confirmar con esta alteración dicha Real orden, reservando á la Sociedad demandante el derecho que la pueda asistir para reclamar en la vía gubernativa sobre la aplicación del Real decreto de 8 de Agosto de 1878 y Real orden de 28 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado; hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 14 Febrero 1884).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Altarriba Villanueva, natural de Borja, hijo de D. José y D.ª María del Pilar, soltero, propietario, de 35 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, que habitó en la calle de la Torre nueva, núm. 46, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 20 dias comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de hacerle cierta notificación en las diligencias procedentes de causa seguida contra el mismo sobre injuria á los Agentes de la autoridad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Febrero de 1884.—Sergio Mazquiarán,—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	4	»	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12.....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
13.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
17.....	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	19	20	39	3	1	4	43	»	»	»	»	»	»	»	43

Zaragoza 25 de Febrero de 1884.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Febrero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	4	1	»	5	2	»	»	2	7
12.....	4	»	»	4	1	1	»	2	6
13.....	2	»	»	2	2	»	1	3	5
14.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
15.....	4	»	1	5	1	»	»	1	6
16.....	2	»	»	2	»	»	2	2	4
17.....	3	1	»	4	3	»	»	3	7
18.....	1	»	»	1	4	1	1	6	7
19.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
20.....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
	23	2	1	26	18	4	4	26	52

Zaragoza 25 de Febrero de 1884.—El Juez municipal suplente, Miguel Sañudo.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Zacarías Marqués Castejón, Teniente de la tercera compañía del batallón Reserva de Belchite, núm. 80, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Teniente Coronel, primer Jefe del mismo:

Habiendo sido declarado desertor, por no presentarse á pasar la revista anual, el cabo primero de la cuarta compañía de este batallón, Gregorio Bosquet Tegero, cuyas señas se expresan al final, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á disposición del primer Jefe de este batallón Reserva de Belchite para los efectos que procedan.

Belchite 22 de Febrero de 1884.—Zacarías Marqués.

Señas.

Hijo de Eusebio y de Josefa, natural de Aguarrón, provincia de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de Daroca, nació en 19 de Diciembre de 1860, de oficio labrador, edad cuando entró á servir 19 años y 12 días, de estado soltero, su estatura un metro 543 milímetros, pelo pardo, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena: señas particulares ninguna.

Fraga.

D. José González Nuñez, Capitán, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

Habiéndose ausentado de la ciudad de Caspe, Juzgado de idem, el recluta disponible de la cuarta compañía de dicho batallón, Ramón Hueso Pedrós, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual del mes Octubre último;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de la reserva, plaza de Barrón, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fraga 19 de Febrero de 1884.—José González Nuñez.

Zaragoza.

D. Ignacio Somier y Abán, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal actuante por disposición del señor Coronel Teniente Coronel, primer Jefe del mismo: Por el presente segundo edicto, y en atención á

no haberse presentado ni respondido al primero, inserto en el BOLETIN OFICIAL con fecha 25 de Enero próximo pasado, el soldado de la primera compañía del expresado batallón, Julio Loscos Royo, natural de Alcañiz y de oficio jornalero;

Y usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas del Ejército permiten á sus Oficiales, cito, llamo y emplazo á dicho soldado Julio Loscos Royo para que verifique la presentación al mismo en el cuartel de Trinitarios de esta ciudad en el improrrogable término de 20 días, á contar desde esta fecha, seguro de que se le administrará justicia, y en otro caso se procederá contra él, sentenciándole con sujeción á la ley, por la falta de asistencia á la revista del mes de Octubre del año anterior.

Publiquese á fin de que por este medio pueda llegar á noticia del interesado.

Zaragoza 25 de Febrero de 1884.—Ignacio Somier.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 27 de Febrero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	742.80
	A las 3 de la tarde.....	738.38
	Presión media.....	740.59
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	17.6
	Mínima á la sombra....	0.3
	Media del aire.....	8.9
	Máxima al sol.....	23.0
	Mínima por irradiación...	-8.0
Temperatura media del suelo...	Variación extrema....	31.0
	En la superficie.....	13.8
	A 10 centímetros de profundidad.....	10.5
	A 20 id. de id.....	8.7
Humedad relativa media.....	A 30 id. de id.....	8.9
	A 50 id. de id.....	9.7
	Evaporación en milímetros.....	58
Lluvia en id.....	2.12	»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	E.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	3.39
Aspecto general del cielo.....	Seminuboso.	»
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	»
	A las 3 de la tarde.....	O.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.